

Los casos en que no se debe gravar la remuneración recibida son los siguientes: en primer lugar, las indemnizaciones que tienen su origen en la ley del trabajo; tampoco, las asignaciones familiares que se dan no por el trabajo sino por la persona; las propinas no se gravan, cuando se dan como un acto de liberalidad, en cambio sí se pueden gravar si se dan forzosamente como recargo del precio del servicio, pues se considerarán como salario complementario; las becas se pueden considerar que son lo equivalente a una matrícula de estudios, inclusive pagada a un tercero por su labor de enseñanza al becario; los viáticos sí se consideran parte del salario, sobre todo cuando se dan para que disponga libremente o disponga con la obligación de rendir cuentas al patrono, pero la ley venezolana no los grava; por lo que respecta a las aportaciones al ahorro del trabajador, solamente se deben gravar cuando se retiran de la caja de ahorros, o sea, cuando se tiene plena disponibilidad de ellos, pues se consideran salarios complementarios; en el caso de la remuneración que se recibe para destinarla a la vivienda, se considera como salario si reúne las siguientes características: que no sean viáticos, que se den en forma continua y permanente y que se den sin que el patrono se encuentre obligado legalmente a ello.

Después al referirse a las utilidades de las personas naturales o jurídicas, que son materia de impuesto por mandato expreso y al señalar la importancia que tiene el destacar cuál es la renta neta fiscal, que es la que se grava y que se distingue de la renta bruta que obtiene la empresa, se pregunta ¿son deducibles de la renta bruta del patrono para obtener su renta neta gravable, tanto los salarios e indemnizaciones, como las demás prestaciones que no deben considerarse como integrantes del salario?. Se responde correctamente que sí, excepto el caso de los becarios en el extranjero, pues se trata de gastos extraterritoriales y el gasto, para ser deducible, debe ser hecho en el país, obviamente; en el caso de becas en el extranjero, se carece del elemento territorialidad para que se forme la obligación tributaria.—J. Urbano FARIAS HERNÁNDEZ.

TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

ÁLVAREZ ROMERO, Carlos Jesús. *Notas para un estudio del derecho como unidad esencial*. "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", año XLIII, marzo-abril, 1967, núm. 459, pp. 325-359. Madrid, España.

El derecho es una realidad; una realidad que precisamente se demuestra por las constantes violaciones y contravenciones de que es objeto, ya que justamente la conculcación del derecho, como cualquier tipo de negación *de facto*, es una prueba más a su favor, puesto que sólo puede ser negado aquello que tiene realidad. El derecho conculcado es un derecho existente, de lo contrario no sería posible su violación.

Con estos conceptos, inicia el autor este interesante estudio filosófico jurídico sobre la naturaleza del derecho, planteándose a continuación, como segundo problema, una vez afirmado que el derecho es una realidad, el de saber en qué consiste esa realidad.

La respuesta a esta interrogante, añade, sólo puede encontrarse en el seno de la filosofía. La ciencia o la técnica son incapaces de resolver este problema, ya que ninguna ciencia puede aseverar o fundar sus primeros principios, ni justificar la validez de sus medios de conocimiento. La explicación de los presupuestos sobre los que la ciencia construye su sistema, está más allá de sus fronteras, añade; y eso ocurre con la ciencia jurídica que no puede resolver el *quid sit jus*.

Precisado así que el concepto del derecho es una noción filosófica, el artículo que comentamos pasa revista a las distintas direcciones filosóficas que se han elaborado a este respecto, para llegar a la conclusión de que el derecho es una unidad, ensamblada en otras unidades y realidades que producen, en conjunto, la interpretación del universo, formando parte de una serie de principios ordenadores que afectan en diversa y muy variada forma a los distintos seres de la creación.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

cox, Carlos Manuel. *La filosofía del derecho y la economía*. "Revista de Derecho", año 1, 1967, Lima, Perú.

Se trata, en el artículo que vamos a comentar, de establecer una correlación entre la filosofía, la filosofía del derecho y la economía.

El utilitarismo inglés, concepción filosófica, influyó en las investigaciones económicas de Stuart Mill y en el pragmatismo norteamericano.

Por lo que toca a las relaciones entre la economía y el derecho en el pensamiento marxista, se recogen las opiniones de Rudolf Stammler, de Jorge Sorel y de Federico Engels. En general Marx sostiene que la superestructura jurídica depende de la infraestructura económica. Según Stammler el materialismo es la mejor sugestión para definir la ley última que con alcance absoluto rige la vida humana; sin embargo, la solución que da el materialismo a este problema es incompleta y superficial.

Se registran en el artículo que se comenta varias definiciones del derecho, como son la de Arndt, Windscheid y von Ihering. Se alude en el propio artículo a las ideas kantianas respecto del imperativo categórico, y, por último, por lo que toca al tema que analizamos, se alude a la definición de Proudhon.

En el epígrafe denominado "el devenir social" se sostiene que, para comprender mejor la esencia del derecho, es conveniente estudiarlo en su devenir, esto es, como expresión y consecuencia de un determinado momento histórico, y en este orden de ideas se expone el pensamiento de Spengler, de Croce y de Stammler.

Por último, se ocupa nuestro autor de las relaciones entre la filosofía y la economía, y muestra la conexión entre el utilitarismo y el pragmatismo en el siglo pasado y la realidad económica.

Por lo que toca al utilitarismo y su influencia en el pensamiento económico se registran las ideas de Bentham y de sus seguidores tales como Richard Cobde y John Stuart Mill.

El utilitarismo influye en el pragmatismo de William James y en el pensamiento de Edwin R. A. Seligman.—Leandro AZUARA PÉREZ.

DEL VECCHIO, Giorgio. *La verdad en la moral y el derecho*. "Revista de Derecho Español y Americano", año XI, II época, núm. 11, enero-marzo, 1966, pp. 11-48. Madrid, España.

Una cuestión de gran interés y que ofrece múltiples facetas para el análisis filosófico y científico en relación con los ámbitos de la moral y el derecho, es la relativa a la significación de la *verdad* como valor ético y como valor jurídico, esto es, como exigencia moral para el individuo y como principio básico de sustentación de las relaciones jurídicas. Tal es el tema central del estimulante trabajo de Del Vecchio que aquí reseñamos.

El asunto lo enfoca el autor primeramente en relación con el deber fundamental de producirse con verdad y las limitaciones y excepciones institucionalizadas respecto de ese deber, que traducen algunas antinomias pero que derivan de diversas exigencias de la vida social tendientes a evitar un mal mayor que surgiría de observarse aquel deber invariablemente y en forma absoluta; excepciones tales como: el secreto, que a su vez constituye un deber para el ejercicio de ciertas profesiones en función de la tutela de los intereses de terceras personas; las reticencias (restricciones mentales); la disimulación de situaciones reales por otras falsas; las estratagemas (engaños), esencia misma de la táctica militar y que también se manifiestan en los juegos y deportes como técnica legítima para el triunfo.

Ya en la esfera estrictamente jurídica, Del Vecchio refiere la cuestión de la *verdad* a instituciones concretas, que ponen de relieve la importancia que aquélla tiene para las relaciones jurídicas, a saber: el deber de decir la verdad en materia procesal (hechos base de la demanda, declaraciones de testigos, etcétera), la proscripción de la mala fe en materia de contratos y el carácter delictivo del comportamiento fraudulento.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

ESCUADERO LÓPEZ, José Antonio. *La problemática de la Escuela Histórica del Derecho*. "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid", vol. XI, núm. 28, 1967, pp. 107-129. Madrid, España.

La Escuela Histórica del Derecho se enfrenta al jusnaturalismo racionalista al postular el carácter histórico de todo derecho.

El derecho para la escuela mencionada se encuentra y puede ser descubierto en cualesquiera de sus manifestaciones populares, lo cual trae como consecuencia que se despierte el entusiasmo por los elementos del folklore, por la literatura de creación espontánea.

En el espíritu popular toma actualidad lo divino y lo humano, lo normativo y lo positivo, constituyéndose un monismo en función de la disolución de esos dualismos.

La escuela de referencia es histórica en el sentido de que se buscó una comprensión del derecho a partir de su desarrollo institucional y conceptual, en lo que toca tanto al derecho romano como al alemán.

El artículo que se reseña se ocupa de las siguientes cuestiones: del nacimiento y contenido programático de la Escuela Histórica del Derecho, del divorcio entre germanismo y romanismo, de sus causas y efectos, de la po-

lémica en relación con la codificación, de la codificación en Alemania, del libro sobre la vocación de nuestro tiempo para la legislación y la Ciencia del Derecho y, por último, de la valoración actual de la Escuela Histórica.

Según el profesor Franz Wieacker, en su trabajo titulado *Las transformaciones en la imagen de la Escuela Histórica del Derecho*, el cual se publicó en el año de 1967, los postulados programáticos de la mencionada escuela son:

I. El descubrimiento del derecho como una parte de la cultura total. Esto acontece con la poesía y el lenguaje.

II. La idea de que el derecho se origina en el espíritu del pueblo —*Volkgeist*—, el cual se manifiesta a lo largo de la historia. En consecuencia, esto implica un enfrentamiento tanto a la codificación racionalista como a la legislación creada por el estado.

III. Repudio del derecho natural racionalista en la medida en que sostiene una codificación ilustrada, así como la tendencia que permite descender de los preceptos generales a los particulares.

Estos postulados programáticos entran en crisis cuando se toman en cuenta las siguientes consideraciones:

I. No se puede armonizar la historicidad del derecho que encarna en el espíritu popular, con proponer como modelo el derecho de Justiniano en relación con el pueblo alemán.

II. No se puede conciliar la afirmación del escrito denominado *Sobre la vocación* en el sentido de que el derecho se ensamble en la cultura general, con la tesis sostenida en el *sistema de derecho romano actual* sobre la existencia independiente o aislada del propio derecho.

III. No se puede compaginar el repudio del derecho natural con la adopción de su sistema y de los conceptos jurídicos generales.

Estas contradicciones en el pensamiento de Savigny, las atribuye Wieacker a que no se ha acudido a las grandes obras de Savigny tales como *El derecho de posesión*, *La historia del derecho romano* y *El sistema de derecho romano actual*, para sacar los puntos de vista que se desprenden del pensamiento sistemático de su autor, y se ha recurrido exclusivamente a los escritos programáticos y polémicos. El propio Wieacker sostiene que el contenido del *sistema* en el pensamiento de Savigny es la legislación, el conjunto de preceptos jurídicos, y el medio de acercamiento es la forma, esto es, el tratamiento lógico del propio sistema.—Leandro AZUARA PÉREZ.

LEGAZ LACAMBRA, Luis. *Il diritto naturale: sapere scientifico o pensiero magico?* "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", año XLIII, serie III, fascículo II, abril-junio, 1966, pp. 381-408. Milán, Italia.

Destaca Legaz el papel desmitificador del mundo desempeñado por el racionalismo europeo, auxiliado principalmente por el desarrollo de la ciencia natural, sobre todo a partir del siglo XVIII; proceso éste que, por cierto, parece interminable por la dosis de elementos mágicos que funcionan en toda época, algunos de ellos productos del propio racionalismo (abstracciones, categorías, universales, conceptos, etcétera), que luego estimulan la apari-

ción del positivismo, el cual viene a denunciar las huellas metafísicas de aquél y a lanzar un llamado para volver la atención a los hechos concretos de la experiencia, lo que finalmente acarrea la decadencia de la filosofía como metafísica y su reemplazo por el sentido común.

Lo anterior plantea en el campo del derecho la crisis de fundamentos del pensamiento iusnaturalista, que tiene que adoptar como defensa una posición intermedia entre la resistencia o la claudicación, y tratar de responder a las siguientes interrogantes: ¿en dónde residen los *datos* a los que se remite el derecho natural como a su objeto de conocimiento?, ¿es susceptible el derecho natural de verificación empírica?, ¿constituye a su vez el derecho natural un dato para el jurista positivo?, ¿es el derecho natural una forma de ciencia o de metafísica jurídica (pensamiento mágico)? Al desarrollo de las respuestas a estas interrogantes dedica Legaz Lacambra la parte central de este sugerente trabajo.

En cuanto al "dato" del iusnaturalismo que tradicionalmente se lo hace radicar en la *naturaleza humana*, idea manejada desde Aristóteles hasta la moderna teoría de la "naturaleza de la cosa", pasando por la tesis escolástica de la "ley natural" y la racionalista del "estado de naturaleza", el autor considera que el dato verdadero reside en la *persona*, que también es una construcción sobrepuesta al hombre (realidad tangible) aunque inseparable de éste y evocadora a la vez de las ideas de *libertad* y *sociabilidad*; la primera de ellas de esencial raigambre iusnaturalista e inherente a la idea de persona, y la segunda, condicionante y protectora de la libertad por la vía de su limitación racional en defensa de la convivencia misma, pero rescatando en todo caso un modo digno de vida. Por tanto, el derecho natural viene a ser la propia persona como realidad jurídica originaria, consistiendo su sentido normativo en que las notas de libertad y convivencia han de realizarse jurídicamente para todo hombre.

Por lo que toca a la "verificabilidad empírica" parecería excesiva respecto del derecho natural, ya que la comprobación de sus principios vendría a ser incompatible con la esencia misma del pensamiento iusnaturalista, el cual justamente se plantea como una serie de modelos normativos inalcanzables del todo pero siempre orientadores para el derecho positivo.

Desde el punto de vista de la accesibilidad del iusnaturalismo para la ciencia jurídica, aquél se convierte en dato del jurista dogmático a través de las siguientes vías, que Legaz desarrolla en su estudio: la posición pragmática de Morris R. Cohen, la teoría de la "naturaleza de la cosa" y los principios generales del derecho, en tanto que a estos no se los conciba como una mera reiteración de normas jurídicas positivas.

Por último y en relación con el tipo de saber que integra el iusnaturalismo, reconoce Legaz que no puede encajárselo en el modelo de la ciencia jurídica, la cual más bien tropieza y opera con él aunque uno y otra se manejan con el mismo dato real: la persona libre y social. En definitiva, el derecho natural es filosofía jurídica, lo que no debe motivar un complejo de inferioridad por operar con elementos metaracionales sospechosos de pensamiento mágico.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

MURILLO RUBIERA, Jaime. *Las ideas jurídicas de Séneca*. "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", t. LV, segunda época, núms. 1-2, julio-agosto, 1967, Madrid, España.

Antes de exponer las ideas jurídicas de Séneca, el autor del artículo que se reseña se refiere previamente tanto a la circunstancia histórica que le tocó vivir a dicho pensador como a su personalidad intelectual. Ya dentro del tema se extiende aún más respecto a esa circunstancia y alude a que Séneca recibe enseñanzas filosóficas fundamentales en los últimos años de Augusto y los primeros del imperio de Tiberio. Tuvo como maestros a dos grandes juristas: Masurio Sabino y Coceio Nerva.

La experiencia de Séneca en el foro romano lo llevó a un conocimiento profundo de la sociedad de su época. Los juicios, opiniones y consejos que fórmula así lo revelan. Séneca vive inserto en un mundo jurídico político que es el que constituye el marco de su acción. Este pensador nace en la herencia cultural de tres instituciones jurídicas que son: la *libertas*, la *potestas* y el dominio de la tierra.

Por lo que toca a la cuestión política, preconizaba que el filósofo es un fiel servidor de los reyes o de cualesquiera otros administradores de la cosa pública. El derecho es el fruto de la paz. El beneficio de ésta concierne a todos, pero particularmente al filósofo que ha de hacer mejor uso de ella.

En cuanto que filósofo estoico, Séneca adoptó una concepción universalista que le permitió superar el viejo ideal aristotélico, según el cual las técnicas políticas debían encaminarse a la mejora de la *polis*. La filosofía jurídica y social del estoicismo se basa en la idea de que existe una misma naturaleza entre todos los hombres y por ende éstos son iguales. Todos participan de la razón divina.

Séneca aceptó el destino del hombre; este destino se encuentra en función de un orden prefijado y universal. Su filosofía jurídica se puede sintetizar diciendo "que el hombre es un ser necesario y sagrado para el hombre". La ley moral es el origen de la conducta del hombre; la fuente del orden social.

Séneca consideró que a los esclavos se les trataba injustamente, pero no en función de la calidad sino de la razón, en virtud de que, según ésta, todos los hombres son iguales y están gobernados por la providencia divina. La justicia está integrada por dos elementos que son: el orden y la armonía. En última instancia, se trata de trasladar ese orden y armonía del universo a la sociedad humana. Hay que advertir que la justicia no es sólo virtud, sino realización. "Será justo lo que es útil a las necesidades de la recíproca convivencia."

Los romanos, al aceptar el estoicismo, lo hicieron con un sentido práctico y racionalista de la existencia humana. A partir de aquí uno se puede explicar la influencia que esa doctrina tuvo en la estructuración del derecho privado romano, particularmente durante el imperio. Aquí advertimos la influencia de la filosofía griega estoica que, al ser profesada por los romanos, le dieron un profundo sentido práctico en la creación y aplicación del derecho a través del edicto del pretor.

Séneca perfecciona las ideas de lo bueno y de lo equitativo, que fueron elaboradas por la jurisprudencia romana. La equidad se encuentra basada

en la clemencia y supone una justicia moderada, discreta y humana. Bajo el influjo del estocismo Séneca llegó a una serie de conclusiones que pueden considerarse como un influjo que humanizó las instituciones jurídicas y la vida del derecho; así, estimó que existía una paridad de obligaciones entre marido y mujer; aceptó la igualdad frente a la sucesión entre los descendientes por línea masculina y femenina; consideró que los esclavos eran amigos humildes y sostuvo que las penas eran medios curativos para el bien de la sociedad humana.—Leandro AZUARA PÉREZ.

SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel. *Posibilidad de investigación sociológica en problemas de derecho natural*. "Revista de Derecho Español y Americano", año XII, II época, 1967, julio-septiembre, Madrid, España.

La posibilidad de investigación sociológica en problemas de derecho natural se hace desde el análisis de dos posiciones en el campo del propio derecho natural, sostenidas por dos autores de gran prestigio dentro de ese campo. Uno es el profesor belga Leclercq y el otro el profesor austriaco Messner. El primero sostiene su punto de vista en su libro *Del derecho natural a la sociología* y el otro en su libro *Sociología moderna y derecho natural escolástico*.

Leclercq tiene una fecunda obra intelectual, dentro de ella se cuentan algunos libros de fundamentación teológica.

El autor mencionado estudia la relación entre derecho natural y sociología jurídica desde una perspectiva muy peculiar, a saber: la falta de comunicación entre el saber moral y el jurídico en nuestra época, lo cual lo atribuye a que se ha extendido la filosofía racionalista, por una parte, y por la otra se han desarrollado las disciplinas particulares. Desde luego, esto rompe aquella comunicación que esos saberes tenían en otras épocas tales como el mundo helénico y la Edad Media.

Conviene en la ambigüedad e imprecisión de la expresión derecho natural, pero cree haber encontrado un concepto del mismo, el cual consiste en que dicho derecho no debe identificarse con las determinaciones de quienes detentan el poder político, y a sus prescripciones no escapa ningún grupo social que intente alcanzar una prosperidad en el futuro.

El estudio de la Sociología es conveniente para el conocimiento de la sociedad, pero además sirve para encontrar aquellas bases permanentes para que se establezca una regulación normativa.

Para Messner el derecho natural está integrado por el conjunto de normas jurídicas de carácter fundamental que el hombre está en aptitud de conocer en virtud de su conciencia del derecho.

En la crítica conjunta que del pensamiento de los dos autores mencionados se hace en el artículo que se reseña, se concluye que Leclercq busca un mayor desarrollo de la sociología jurídica, en tanto que Messner presenta mayores cautelas para ese desarrollo.

Por otra parte, se trata en dicho artículo de las siguientes cuestiones: de los puntos en que coinciden y de los puntos en que difieren los autores

de referencia; de los temas a que alude exclusivamente Leclercq y de los temas a los que se refiere solamente Messner; del problema directamente planteado por las observaciones relativas a la comparación entre el pensamiento de ambos autores; del esquema tomista de un derecho natural idóneo para el estudio de los problemas jurídicos y, dentro de este epígrafe general, de los siguientes incisos: 1. El derecho natural como ley natural de convivencia; 2. El derecho natural como ley del orden socio-jurídico; 3. El derecho natural como participación humana en la regulación social; 4. El derecho natural como participación humana en el conocimiento de las leyes necesarias en la vida colectiva.

Termina el artículo que reseñamos con unas conclusiones dentro de las cuales vamos a destacar aquellas que vinculan directamente el derecho natural y los métodos de investigación social, tales como la primera, según la cual el derecho natural se ha de referir a realidades tales como el bien común, los *standards* sociales, como la igualdad, la libertad, la dignidad, cuyo conocimiento es posible mediante la aplicación de los métodos sociológicos. Y la segunda, que se refiere a que los problemas del derecho natural, tales como los relativos a la obligatoriedad, al contenido, a la variación y a la permanencia del orden jurídico, tienen que ser examinados y resueltos con el conocimiento previo de la realidad social, el cual constituye una condición previa para su solución.—Leandro AZUARA PÉREZ.

SERRANO VILLAFÑE, Emilio. *Filosofía del derecho y sociología*. "Revista de Derecho Español y Americano", año XI, II época, núm. 12, abril-junio, 1966, pp. 11-33. Madrid, España.

Ocupase aquí el autor de una cuestión siempre presente en la esfera del conocimiento jurídico no-dogmático, a saber: la de las relaciones entre filosofía del derecho y sociología, cuya coyuntura de planteamiento emana justamente de la ambivalencia característica del derecho, entendido unas veces como *norma* (construcción mental) y otras como *hecho* (dato de la realidad social).

El problema lo asume Serrano Villafañe remontándose a la cuestión previa de las conexiones entre filosofía general y sociología, las que según el autor son básicamente de armonía y compenetración mutuas; para luego hacer una detenida revisión del tema específico de su trabajo a través de las vicisitudes por las que ha pasado y del tratamiento que ha recibido en diversos pensadores y escuelas o corrientes de doctrina fundamental sobre el derecho.

El artículo de Serrano V., que tiene un estimable valor informativo, concluye con una triple diferenciación entre filosofía del derecho y sociología: a) la primera es una disciplina *normativa*, mientras que la segunda conoce *hechos*; b) aquella estudia el *deber ser* (valores), de la conducta humana social, esta última se ocupa del *ser* real y concreto del comportamiento jurídico-social; c) finalmente, el método de una es *comprensivo* de sentidos en tanto que el de la otra es *explicativo* de los hechos que estudia.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

TREVES, Renato. *La sociología del diritto in Italia*. "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", año XLIII, serie III, fascículo II, abril-junio, 1966, pp. 409-435. Milán, Italia.

Redactado como una contribución para los *Studi in Memoria di Carlo Spirito*, este trabajo de Treves nos ofrece una visión panorámica sobre la situación actual de los estudios de sociología del derecho en Italia, los que en realidad son algo nuevo dentro de la producción sociológica de dicho país, razón por la cual el autor enfoca aquí su interés hacia una explicación de las causas que han determinado este tardío resurgimiento de la sociología jurídica italiana, no obstante haber florecido con anterioridad, aunque lejano en el tiempo, un periodo en que dichos estudios especializados alcanzaron particular renombre.

Efectivamente, en la década de los ochenta existió ese periodo dorado, una época dominada intelectualmente por el positivismo evolucionista complementado por una ideología socialista, con una producción sociológico-jurídica de gabinete, ajena a la investigación empírica y básicamente preocupada por los orígenes y evolución de las instituciones jurídicas y la formulación de proyectos legislativos. Destacaban entonces Roberto Ardigó, Cogliolo, D' Aguanno, Tortori, Vaccaro, Loria, Mosca, Lombroso, Garofalo, Ferri y Turati, cuyas aportaciones predominantemente filosóficas más que sociológico-jurídicas se ocupaban particularmente en los sectores de los derechos privado, público y penal, auxiliados por la antropología, la psicología y la historia del derecho.

Hacia la segunda década del siglo actual interrumpese ese fecundo periodo, bajo la influencia del idealismo jurídico (Petroni, Croce y Gentile) que creó un ambiente anti-sociológico indiferente al surgimiento de valores como Pareto (*Trattato di sociologia*, 1916) y Vaccaro (*Il diritto sperimentale*, 1923), pero a lo cual contribuyó además la moda del formalismo y de la dogmática jurídica, con su acento normativista que hacía consistir la tarea de la ciencia del derecho en una clasificación y sistematización de las normas jurídicas; tendencias anti-sociologistas éstas, de signo racionalista, que vieron prolongado su imperio por obra y gracia de la dictadura fascista.

No fue sino hasta la última posguerra (1950) cuando comenzó el resurgimiento del interés sociológico en Italia al conjuro de una serie de eventos favorables (libertad democrática, desarrollo económico y cambio social, declive del idealismo, florecimiento de nuevas corrientes de pensamiento como el realismo, el neo-positivismo, el marxismo y contactos culturales principalmente con los Estados Unidos). Sin embargo, este renacimiento no ha sido particularmente fecundo en el campo de la sociología jurídica, la cual continúa sub-desarrollada, aunque existen elementos de juicio suficientes que permiten augurar un despliegue promisorio de la misma en un futuro próximo. En efecto, encuéntrase en trance de procesamiento proyectos de pesquisa sobre la materia, como los lanzados por el Centro Nacional de Prevención y Defensa Social (1962), en los que se plantea desde luego la colaboración interdisciplinaria entre sociólogos y otros científicos sociales para un estudio de la administración de justicia italiana y su eventual reforma con base en ese conocimiento, y en cuyo desarrollo participan destacados sociólogos de nuevo cuño (Martinoli, Pagani, Bianchi, D'Espinosa, Greco, Leonardi, De-

maría), cada uno de ellos encargado de un aspecto del problema general, a saber: el aparato judicial, la profesión de magistrado, la ideología de la magistratura, las actitudes del público hacia la justicia, y el tiempo y costo de los litigios.

Termina el trabajo de Treves subrayando los dos tipos de obstáculos (psicológicos y científicos) que operan contra un rápido despliegue de la sociología del derecho en Italia, y haciendo dos recomendaciones para una mejor conducción de sus tareas: por una parte, una mayor información sobre lo que se está haciendo en este campo en otros países de mayor experiencia sociológica, y por otra, buscar una mayor contribución de la teoría general del derecho y de la sociología del conocimiento.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

VIRALLY, Michel. *Le phénomène juridique*. "Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger", año 1966, núm. 1, enero-febrero, pp. 5-64. París, Francia.

El profesor Virally, catedrático de las Universidades de Ginebra y Estrasburgo, así como en el "Instituto de Altos Estudios de Ginebra", realiza en este trabajo un ensayo de determinación fenomenológica del derecho, a partir del dato cultural en que éste consiste —absteniéndose en principio de adoptar cualquier posición intelectualista que pretenda derivar aquél de una construcción (definición) puramente conceptual—, remitiéndose para ello a la obra de Paul Amselk, primer sistematizador de lengua francesa, en opinión del autor, de la aplicación del punto de vista husserliano a la teoría del derecho, en su libro *Méthode phénoménologique et théorie du droit* (1964). El propósito central de este escrito de Virally es insistir en la urgencia de destacar que el objeto de la ciencia jurídica radica en el fenómeno jurídico y no en una caprichosa definición lógica, producto de un racionalismo jurídico en cuya difusión mucho ha influido la gravitación perturbadora de Kelsen. Para ello, hay que partir de la experiencia fenomenológica, la cual, según Virally, se reduce eidéticamente a dos grupos de elementos: *derechos* (facilidades) y *deberes* (obstáculos), recíprocamente relacionados por la proposición expresada en la norma jurídica, por lo que el *orden jurídico* viene a ser "un conjunto de normas jurídicas que expresan derechos y obligaciones y las relaciones que los vinculan".

Ahora bien, esa norma jurídica traduce una *significación*, que no es propiamente descriptiva de una realidad material (natural ni social) sino que más bien constituye un "modelo", al que debe adecuarse la realidad de la conducta humana y que tiene una especificidad que la distingue frente a otros modelos normativos. Los caracteres propios de la norma jurídica derivan del método específico por el que se establece su validez. Las normas jurídicas no están aisladas, sino que se articulan en un orden sistemático, cosa que no ocurre con ningún otro tipo de normas (en el sentido de que la validez de éstas derive de su pertenencia al sistema). El "orden jurídico" tiene notas propias que no tienen aisladamente las normas jurídicas que lo integran; sobre todo, tiene una estructura dinámica que, al imponerse a los individuos, los constituye en sociedad (*ubi societas, ibi ius*), de donde su carácter de orden social que puede ser también objeto de estudio por una

ciencia de la realidad y no sólo normativa. En suma, en un orden que racionaliza y organiza las relaciones sociales, estabilizándolas y pacificándolas; que somete normativamente a éstas por la vía de atribuir un sentido a la conducta humana social genérica; que define y distribuye roles (papeles) sociales; que establece y distribuye competencias. De lo anterior resultan tres tipos de consecuencias: el orden jurídico regula su propia creación, estructura la vida social permitiendo que cada individuo programe su propia vida en función de las expectativas jurídicas (definición de la situación) y suministra al hombre un mecanismo para la acción colectiva, cuyos fines pueden sistematizarse a partir de dos valores: *orden* y *justicia*.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

VARIOS

CARRARA, Francisco. *Dante criminalista*. "Criminalia", año xxxiv, núm. 1, pp. 29-36. México, D. F.

Este trabajo, contenido en los *Opuscoli di Diritto Criminale*, del insigne maestro Francisco Carrara, ha sido traducido al español por Manuel de Rivacoba y Rivacoba, quien hace preceder su versión castellana de una presentación sobre este opúsculo carrariano, no sin señalar oportunamente que el mismo también ha sido traducido por Raúl Zaffaroni para la "Revista Jurídica Veracruzana", en ocasión de celebrarse, en 1965, el séptimo centenario del nacimiento de Dante Alighieri.

En su nota introductoria, el autor alude a los diversos estudios realizados acerca del pensamiento jurídico penal de Dante (con muy diversa extensión, por Carrara, Fausto Costa, Ruiz Funes y Jean Constant), así como a las traducciones al español de obras de Carrara, entre las que destaca, desde luego, su *Programa del Curso de Derecho Criminal dictado en la Real Universidad de Pisa*. Muy pocos son, en cambio, los opúsculos de Carrara vertidos al castellano.

En *Dante Criminalista* Carrara recuerda el concepto dantesco del derecho, en el que se armonizan libertad individual y convivencia social: *Jus est realis et personalis hominis ad hominem proportio, quae servata servat societatem: corrupta corrumpit*. También recuerda Carrara, sin embargo, que la teoría penal de Dante se vio fuertemente penetrada por el pensamiento entonces en boga sobre este particular: "El magisterio penal, según la universal creencia de aquel tiempo, se concebía como un acto de fuerza, no ya como una santa actuación del derecho; su guía en la prohibición era la necesidad de los que mandaban; su medida en el castigo, el arbitrio, y esta necesidad y esta medida no estaban reguladas por la imparcial razón, sino impelidas por las inspiraciones de la venganza." Muchos de los puntos de vista sustentados por Dante no serían, en modo alguno, suscritos por los penalistas contemporáneos.

A pesar de lo anterior, Carrara acredita al autor de la *Divina Comedia* una proclamación cuya importancia basta para conseguirle señaladísimo lugar de interés por parte de los juspenalistas: la idea de la personalidad de la